



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Conocido el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El 3 de agosto de 2004, el hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de la República lo siguiente:

“Copia simple del expediente de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002 abierto por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, mediante la cual se consigna por el delito de genocidio a diversas personas.”

En archivo adjunto a la solicitud, el hoy recurrente señaló:

“[...] Lo anterior con fundamento en los artículos 6º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 3º, fracción XIV, inciso a), 14 último párrafo, 40 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe hacer mención que la información solicitada no puede estimarse como reservada, ya que como establece el artículo 14, último párrafo, de la Ley antes mencionada, no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. [...]”

II. El 30 de agosto de 2004, la Procuraduría General de la República respondió a la solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no existe en los archivos de esta dependencia o entidad.

SE ANEXA DETALLE DE LA RESPUESTA EN ARCHIVO CON FORMATO PDF, PARA ABRIRLO UTILICE EL PROGRAMA ADOBE ACROBAT.”

En archivo adjunto, la Procuraduría General de la República, a través del oficio DGPDSC/UEAI/1590/2004 de fecha 30 de agosto de 2004, manifestó:

“Por acuerdo del Comité en su Décimo Octava Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el 19 de agosto, tuvo a bien confirmar la inexistencia de información pronunciada por la Fiscalía Especial para la Atención de Movimientos Políticos y del Pasado, en el sentido de que la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/011/2004 fue consignada el pasado 6 de agosto del año en curso, ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en el Distrito Federal.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Motivo por el cual no es posible proporcionar copia de la indagatoria, toda vez que en los archivos de esta Representación Social de la Federación, no obra duplicado ni triplicado de la averiguación en comento, debido a que fue consignada, íntegra, al Juzgado mencionado, toda vez que de conformidad con los artículos 1 fracción I y 2 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación, sólo interviene con el carácter de autoridad para integrar el expediente en la etapa de averiguación previa, que va desde la recepción de la querrela o la denuncia, hasta ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; periodo en el cual, desde luego, es el órgano jurisdiccional el único responsable, no sólo de la integración del expediente, sino de su custodia y las constancias e información que contiene, sancionándose penal y administrativamente el quebrantamiento de esa secrecía.

Tiene sustento lo anterior en los artículos 1, 17, 134, 136 y 142 del mismo Código Adjetivo, claramente establecen que al ejercerse la acción penal ante los tribunales, el agente del Ministerio Público de la Federación deja de actuar como autoridad en la integración del expediente, constituyéndose en parte dentro del proceso, siendo la única autoridad el juez, a quien se le entrega el original y duplicado de la averiguación previa; siendo éste, desde ese momento el único responsable de la salvaguarda y custodia del expediente (original y duplicado), así como de las constancias e información que contiene, mismo que sólo por excepción y bajo reglas específicas de seguridad, contenidas en la propia legislación procesal, volverá a ser prestado a la Representación Social de la Federación, o le entregará copias de las actuaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley Adjetiva en la Materia.

No obstante ello, en vía de orientación se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 2065, Piso 11, Torre A, Colonia San Ángel, delegación Álvaro Obregón, en México Distrito Federal; presentando una identificación oficial, o bien mediante el correo electrónico [ciftaip@cif.gob.mx](mailto:ciftaip@cif.gob.mx); en virtud de que toda información referente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal depende del Consejo de la Judicatura antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción V, 4 fracción I, 28 fracciones II y III, y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8 fracción I, 56, 69 y 70 fracción V de su Reglamento."

III. El 20 de septiembre de 2004, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...] Dicha negativa de acceso por inexistencia de la información lo ha fundado en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, su contenido lejos de servir de fundamento para la autoridad se convierten en la base de su obligación de conservar la copia de la averiguación previa en comento.

**ART. 17**

En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y datos se escribirán precisamente con letra.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las siguientes constancias; de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

Excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del tribunal sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

Dicho precepto legal, se considera que sustenta la obligación de la Ministerio Público de entregar la información que he solicitado y se ha mencionado en el hecho primero de este recurso, ya que como de manera literal se resalta: 'Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos... '.

Lo anterior hace notar que no existe fundamento legal dentro de una lógica-jurídica y formal, que avale la resolución de dicha entidad; asimismo no se considera lógico que la autoridad que conoce en una primera instancia de un asunto de 'genocidio', ni siquiera para fines administrativos, conserve una copia de sus actuaciones.

Esta respuesta de la entidad pública denota la argucia y falta de pericia de realizar un ejercicio jurídico y argumentativo para realizar una clasificación de la información, ya que es más fácil negar la existencia de un documento que clasificarlo, por lo que de la manera más atenta solicito que este H. Instituto ejercite su **facultad de investigación** para determinar la existencia de esta información que estoy solicitando.

Una vez corroborada la existencia del documento, **no se podrá clasificar** como reservado debido a que el tipo penal por el cual se consignó el expediente, fue el de *Genocidio* el cual es considerado como un delito de lesa humanidad, causal excluyente de reserva, como lo señala el principio publicidad total, estatuido en el artículo 14 in fine: [...]

Por lo tanto, para otros efectos u otros tipos penales, las causales establecidas en la V del artículo 13, artículo 14 fracción III y demás disposiciones legales aplicables al caso, considero que no se pudiera aplicar por lo anteriormente señalado, ya que a la letra señalan: [...]

A fin de dilucidar el ánimo del legislador al momento de obsequiar esta normatividad, y en específico este párrafo, es necesario hacer resaltar la definición que ha dado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, en la tesis P. II/2003, Tomo XVII, Junio de 2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al referirse a los delitos políticos y compararlos con el Genocidio, sostuvo que:

**...SE PRECISA QUE POR ESE DELITO (GENOCIDIO) DEBÍA ENTENDERSE CUALQUIERA DE LOS ACTOS PERPETRADOS CON LA INTENCIÓN DE DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE A UN GRUPO NACIONAL, ÉTNICO, RACIAL O RELIGIOSO, DESCRIBIÉNDOSE COMO TAL LA MATANZA DE MIEMBROS DEL GRUPO, LESIONAR GRAVEMENTE LA INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO, SOMETIMIENTO INTENCIONAL DEL GRUPO A CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE**

3



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

**HAYAN DE ACARREAR SU DESTRUCCIÓN FÍSICA, TOTAL O PARCIAL, LAS MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR LOS NACIMIENTOS EN EL SENO DEL GRUPO Y EL TRASLADO POR LA FUERZA DE NIÑOS DEL GRUPO A OTRO GRUPO.**

Asimismo el Código Penal Federal, a raíz de la reforma del veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, en su artículo ciento cuarenta y nueve bis, ha establecido que por este tipo se deberá entender como:

ARTÍCULO 149 bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

De esto desprendemos que el bien jurídico tutelado por este tipo es la preservación de la existencia de determinados grupos humanos, y el elemento subjetivo es la intención de destruir total o parcialmente a uno o más grupos humanos y cuyo ámbito territorial se circunscriba al territorio nacional (asimismo la reforma al Código de Procedimientos Penales, publicada en el DOF el día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ha establecido en el artículo ciento noventa y cuatro, fracción primera subíndice octavo, que este tipo de delito es considerado como 'grave').

El artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (del Poder Ejecutivo), establece al respecto que: [...]

Ahora bien, la Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ha sido ratificado por México, ha establecido en el artículo II que por delito de genocidio, se deberá entender:

Exterminio de los componentes de un grupo nacional, racial, étnico o religioso. Este puede llevarse a cabo físicamente, o bien suprimiendo la natalidad o separando a los hijos de los padres.

Lo anterior es reafirmado por el artículo 6.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado también por el Estado Mexicano) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, al establecer de manera literal que:

Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y sanción del delito del genocidio.

Al respecto *Kofin Annan*, Secretario General de las Naciones Unidas ha establecido y diversos foros:

*'En esta época más que en cualquier otra reconocemos que el crimen del genocidio es en verdad una afrenta contra todos nosotros --un delito de lesa humanidad.'*

Con la actuación de la autoridad se está violando uno de los objetivos de la Ley que en su artículo 4 fracción I establece: [...].



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Al omitir la autoridad la entrega de la información requerida por la supuesta inexistencia, que como consta en su propia legislación no tiene razón de ser, convierte una simple solicitud de información en un engorroso trámite que debe continuar con la interposición de un recurso para obtener lo que desde inicio se debió haber entregado sin mayor dificultad, con lo que viola lo transcrito en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

[...] Tercera. Ejercite el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública su facultad de Investigación para determinar la existencia de la información que he solicitado.

Cuarta. Solicitar a la Secretaría de la Función Pública en su momento oportuno, el inicio del procedimiento sancionador en contra de las autoridades de la Procuraduría General de la República, por haberse configurado una violación grave a lo establecido en el artículo 6° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás instrumentos internacionales y nacionales aplicables a la materia.”

IV. El 20 de septiembre de 2004, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente 1005/04 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.

V. El 20 de septiembre de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la Procuraduría General de la República, en lo sucesivo la Procuraduría.

VI. El 28 de septiembre de 2004, mediante oficio R/IFAI/JPGA/1870/04 de misma fecha, el Comisionado Ponente notificó a la Procuraduría la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra y le otorgó un plazo de 7 días hábiles, a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley.

El 11 de octubre de 2004, este Instituto recibió el oficio DGPDSC/UEAI/1836/2004 de misma fecha, a través del cual la Procuraduría respondió, por conducto del Presidente del Comité de Información, lo siguiente:

“[...] En primer término, es de tomarse en cuenta la **inexistencia de la información** solicitada por el recurrente, en razón de los siguientes argumentos jurídicos:

5



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

**PRIMERO:** Como se señaló en el diverso FEMOSPP/DGIM"A"/979/2004, en virtud de que la averiguación previa número PPGR/FEMOSPP/011/2004, fue consignada el 6 de agosto pasado, al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, por lo tanto, derivado de ello, la naturaleza jurídica del expediente, ya que no se trata de una indagatoria del Ministerio Público de la Federación en fase de investigación de la comisión de delitos, **sino de un proceso judicial**, que mañosamente la parte recurrente pretende forzosamente utilizar a la Procuraduría General de la República, como intermediario.

En efecto, debe recordarse lo establecido por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual **nos define las etapas del procedimiento penal y la competencia que a cada una de las mismas le corresponde**, siendo el caso en que nos interesa, que en la etapa de la averiguación previa y el de los periodos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, corresponden a jurisdicciones distintas, esto es, que al Ministerio Público le corresponde **como autoridad** intervenir en todas aquellas indagatorias susceptibles en la comisión de un hecho probablemente delictuoso de carácter federal, y su competencia termina hasta que el expediente es consignado o no. Ahora bien, en las etapas de la preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, **por competencia le corresponde conocer por jurisdicción a los tribunales federales, Y NO al Ministerio Público**, en cuyos procedimientos **ES PARTE y no autoridad**, por lo que existe la fundada presunción, que el peticionario, lejos de hacer valer un derecho de acceso a la información, pretende subterfugiamente hacer incurrir en error a esa autoridad federal, para allegarse de constancias que sabe perfectamente que el órgano judicial (tribunal) le negaría, por la sencilla razón de no tener acreditada su personalidad en el proceso, ni mucho menos demostrar interés jurídico alguno, confundiendo los sanos propósitos del Instituto Federal de Acceso a la Información, que en términos de la normatividad que nos rige en esta materia, tergiversa para 'triangular' las constancias de referencia, desviándose por completo de los propósitos para la que fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que lo es precisamente transparentar las funciones de las dependencias del gobierno federal mas no la de utilizarlas como intermediarias, independientemente de su incuestionable respeto que en materia de información, no sea necesario justificar, motivar o acreditar su interés, que son conceptos completamente diferentes, resultando luego entonces, **que como parte procesal**, el Ministerio Público no está obligada a proporcionar información alguna en términos del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente por no ser autoridad, ya que la competente en su función jurisdiccional, lo es correctamente el órgano judicial, o sea los tribunales federales; por lo tanto, la Procuraduría General de la República, no puede ser intermediario en la substanciación de responsabilidades específicamente delimitadas por la ley de la materia.

**SEGUNDO:** A mayor abundamiento, existe causa fundada, que aun en el supuesto caso, de que se tenga que expedir las copias requeridas por el solicitante (cuya resolución pudiera ser objeto en la comisión de un probable delito previsto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 225 del Código Penal Federal), es de precisarse que si bien es cierto que el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que las actuaciones que practique el Ministerio Público, deberán realizarse por duplicado, también es cierto, que al ejercitarse la correspondiente acción penal, tanto el original como el duplicado fueron remitidos al órgano judicial respectivo, autoridad la que verificará, si es que realmente considera el peticionario tener la razón en la exposición de sus alegatos de inconformidad, que su solicitud es acorde a derecho o no.

Es de aclararse que en la materia que nos rige, no existe disposición alguna que obligue necesariamente que el Ministerio Público, después de ejercitada la correspondiente acción penal,

6



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

tenga que quedarse con un triplicado, toda vez que en el presente caso que nos ocupa, el original y duplicado del expediente solicitado por el recurrente, fue remitido por competencia al órgano jurisdiccional correspondiente, instancia en la cual, el peticionario podrá solicitar copia simple de la misma, si es que realmente le asiste la razón, más aun que en la oficina del Fiscal Especial, no cuenta con triplicado, ni copia en tal sentido, encontrándose en una actitud de no cumplimentar lo imposible.

En todo caso y al ya no ser el Ministerio Público de la Federación autoridad sino parte en el proceso penal respectivo, el poder divulgar el contenido de actuaciones de la averiguación previa que forman parte de una causa penal, ya no le corresponde, sino que ello es competencia del órgano jurisdiccional que instruye el proceso, pues él es, según se sabe, dentro de la relación jurídica procesal, la autoridad.

**TERCERO:** De lo anterior se desprende que existe un obstáculo material insalvable que impide el poder obsequiar la documentación solicitada además de que jurídicamente hablando, no le corresponde a la Oficina del Fiscal Especial, instancia especializada del Ministerio Público de la Federación, atender tal solicitud al haber salido el asunto que nos ocupa del ámbito de su competencia.

De tal suerte, es inexacto el que se pretenda fundar por la recurrente su petición en el numeral 17 párrafos tercero y cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el mismo sólo establece que el tribunal que conozca de un proceso penal, solamente proporcionará al Ministerio Público de la Federación, copias certificadas no de la totalidad de la averiguación previa consignada, sino de actuaciones procesales muy específicas, a saber:

- a) *Auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar;*
- c) *De los autos que den entrada y resuelvan algún incidente;*
- b) *De las sentencias definitivas; y*
- d) *De las sentencias que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.*

**Resoluciones que, como es de explorado derecho, son de carácter judicial y que se dan dentro del proceso penal, es decir, son posteriores a la consignación y, por tanto, no corresponden a la averiguación previa.**

Puesto que del mandato legal de los preceptos adjetivos invocados resulta claro que el Ministerio Público de la Federación no se encuentra obligado a conservar ejemplar de sus averiguaciones previas ya consignadas, máxime cuando, como en el presente caso, como ya se informó, no se dejó triplicado abierto de la indagatoria; es ocioso cuanto innecesario jurídicamente, realizar búsqueda de la información y adjuntar constancia de esa pesquisa.

Por tanto y visto el marco legal invocado, deviene improcedente el recurso hecho valer por el solicitante de información, por lo cual deberá solicitarse al Instituto Federal de Acceso a la Información, que se deseche el mismo de plano."

VII. Mediante acuerdo del 20 de septiembre de 2004, el Comisionado Ponente notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión y le informó que contaba con un plazo de 7 días hábiles para presentar alegatos.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido escrito por parte del recurrente.

**VIII.** El 28 de septiembre de 2004, mediante acuerdo ACT/28/09/2004.02, el Pleno de este Instituto aprobó que durante el proceso de sustanciación del presente recurso de revisión, el Comisionado Ponente dispusiera de todas las facultades contenidas en el último párrafo del artículo 17 y el último párrafo del artículo 55 de la Ley, y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que contara con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegara de la información necesaria que le permitiera resolver el fondo del mismo.

**IX.** El 5 de octubre de 2004, mediante acuerdo del 29 de septiembre de 2004, el Comisionado Ponente notificó a la Procuraduría que debería comparecer ante este Instituto al desahogo de una audiencia relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, a celebrarse el 14 de octubre de 2004, y le informó que contaba con 5 días hábiles, previos a la celebración de la audiencia, para presentar pruebas.

**X.** El 6 de octubre de 2004, mediante acuerdo del 29 de septiembre de 2004, el Comisionado Ponente envió al recurrente, mediante correo certificado, la notificación de que debería comparecer ante este Instituto al desahogo de una audiencia relativa al recurso de revisión que interpuso, a celebrarse el 14 de octubre de 2004, y le informó que contaba con 5 días hábiles, previos a la celebración de la audiencia, para presentar pruebas.

**XI.** El 14 de octubre de 2004, se llevó a cabo la audiencia prevista, con la asistencia del recurrente y de la Procuraduría.

El acta de la audiencia con el recurrente deja asentado lo siguiente:

“En uso de la voz el recurrente manifestó:

Reitera lo manifestado en su recurso de revisión, al enfatizar lo referido en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que en todo caso el Ministerio Público deberá conservar en su archivo copia certificada de las constancias en donde ellos actúan. Asimismo, solicita al Instituto, con fundamento en el artículo 56 de la Ley, haga del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República un procedimiento de responsabilidad por una posible incursión por la omisión dolosa del cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, manifestó: Que máxime que se pudiera clasificar dicha información por las causales a que se refiere el artículo 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ya que al tratarse de un delito de lesa humanidad no se podrá clasificar ya que opera el principio de publicidad total establecido en el artículo 14, último párrafo de la citada Ley, así como el artículo 133 constitucional y el artículo 6.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que son excluyentes de toda causal de reserva.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Asimismo se solicita al Instituto deje un precedente en la materia, como Órgano encargado de interpretar la Ley.”

El acta de la audiencia con la Procuraduría deja asentado lo siguiente:

“En uso de la voz la Lic. Martha Patricia Valadez Sanabria, en representación del sujeto obligado, manifestó:

Ratifica los alegatos hechos valer por el Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité de Información de la Procuraduría General de la República mediante oficio DGPDSC/UEAI/1836/2004 del 8 de octubre de 2004 presentados ante este Instituto el 11 del mismo mes y año. Asimismo, hace la aclaración de que en el alegato Primero, segundo párrafo, por un error involuntario se invocó el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo ser el correcto el artículo 1° del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, reitera que se solicita a este Instituto declare improcedente el recurso intentado por el peticionario, toda vez que carece de legitimación para obtener la información que solicita por no ser parte de la averiguación previa de la que pretende obtener información y toda vez que la misma fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales.

Asimismo, solicita un tiempo perentorio para hacer llegar a este Instituto un alcance a su escrito de alegatos en el que se proporcionará una prueba documental pública consistente en un oficio del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales relativo a la misma información solicitada por el peticionario, la cual le fue negada.

En uso de la voz, el Lic. José Luis Hernández Álvarez, en representación del sujeto obligado, manifestó:

Reitera que las actuaciones del Ministerio Público se expiden por duplicado, y en algunos casos por triplicado, no teniendo obligación legal de mantener una copia en sus archivos. En el caso que nos ocupa, el original y la copia se entregaron al Juzgado.

El delito, materia de la solicitud de acceso a información, es el de genocidio, por lo que se confirma que es un delito de lesa humanidad. Por lo tanto, la información solicitada tiene el carácter de pública, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero están imposibilitados para entregarla en virtud de que no cuentan con ella.

El peticionario solicitó acceso a la información a la Procuraduría General de la República a sabiendas de que le fue negada en el Juzgado respectivo. Asimismo, realizó una interpretación errónea del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la información no es entregada por el Ministerio Público sino que se trata de actuaciones expedidas por el órgano judicial, después de haberse ejercitado la acción penal.”

**XII. El 21 de octubre de 2004. este Instituto recibió el oficio DGPDSC/UEAI/1944/2004. de misma fecha, a través del cual la Procuraduría manifestó:**

“[...] en este acto ofrezco y exhibo los siguientes medios de prueba, los cuales tienen por **OBJETO**, demostrar a ese honorable Pleno Institucional, que la información que requiere el peticionario, además de ser infundada, y al parecer maquinada, pretende utilizar a la Procuraduría General de la República, como intermediario en sus indebidas pretensiones, de tal manera que pudiera incurrir incluso, en la conducta antijurídica prevista en los artículos 209, en relación al 189, ambos vinculados al 225, fracciones VI, VII y VIII del Código Penal Federal. Asimismo, la **NATURALEZA** de dichas probanzas, lo son de carácter documental pública:

9



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

1).- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio 5425 de fecha 9 de septiembre de 2004, suscrito por el titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relativa a la **causa penal 114/2004**, deducida de la **averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002**, de la que se desprende circunstancialmente, que es la misma información que solicita por quien dijo ser *[recurrente]*; y de la que se deduce con toda claridad jurídica, la fundada motivación que negativamente formula el juzgador federal, para hacer proporcionar la información aludida, dada su carácter de reservada, y de la que indebidamente, el peticionario de referencia, al parecer, de manera maquinada, pretende obtener de esta institución de procuración de justicia federal.

2).- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que sirva rendir el titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la **causa penal 114/2004**, deducida de la **averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002**, y cuya información deberá versar sobre el número de la averiguación previa y fecha en que se consignó, así como de la causa penal de la que dio origen, su actual estado procesal, y si la Procuraduría General de la República, al consignar la aludida indagatoria, se la remitió por duplicado.

3).- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que se sirva rendir el titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la **causa penal 114/2004**, deducida de la **averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002**, y cuya información deberá versar sobre quiénes y cuántas veces se ha solicitado por medio de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, la misma información, y de ser posible, su origen o domicilio de los mismos, toda vez que la diversa peticionaria [...] y el actual solicitante *[recurrente]*, al parecer, tienen un mismo origen con respecto a otra diversa peticionaria, quien dijo ser [...]

Las anteriores probanzas se ofrecen y exhiben tomando como base la información proporcionada por la autoridad requerida, y que es derivada de su oficio FEMOSPP/DDJ/269/2004 del 19 de octubre de 2004, misma que se adjunta en copia simple con el presente, y que se le remite para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a través del cual igualmente ofrece como medios de convicción, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto: LEGAL y HUMANA.”

**XIII.** El 3 de noviembre de 2004, mediante acuerdo ACT/03/11/2004.02, el Pleno de este Instituto aprobó ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, por un periodo igual, a fin de que el Comisionado Ponente contara en el proceso de sustanciación del presente recurso con los elementos suficientes para abordarlo y se allegara de todos los elementos analíticos que permitieran resolver el fondo del mismo.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en los artículos 37 fracción II, 49, 50, 55 fracción V de la Ley Federal de Transparencia

10



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 17 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

**Segundo.** El recurrente solicitó a la Procuraduría una copia simple del expediente de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002 abierto por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, mediante la cual se consigna por delito de genocidio a diversas personas.

La averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002 está relacionada con los hechos del 10 de junio de 1971 y los probables delitos de genocidio de conformidad con el Programa Jurídico Ministerial "B" que se encuentra en el siguiente vínculo del sitio de Internet de la Procuraduría [http://www.htm.pgr.gob.mx/femospp/prog\\_b2.htm](http://www.htm.pgr.gob.mx/femospp/prog_b2.htm) y que señala:

**"[...] MÉTODO DE TRABAJO**

[...] II. A.P. PGR/FEMOSPP/011/2002.

Por lo que hace a la Averiguación Previa Iniciada en esta instancia por los hechos del 10 de junio de 1971, procédase a continuarla en sus trámites de la siguiente manera:

- a. Iníciase y ratifíquese a los denunciantes de los hechos acontecidos el 10 de junio de 1971 y por los **delitos de genocidio** y los que resulten, en contra de quienes resulten responsables.
- b. Díctese el Acuerdo respectivo sobre las diversas actuaciones ministeriales que deben realizarse.
- c. En cumplimiento a ese Acuerdo practíquense las diligencias respectivas y las que resulten de ellas.
- d. Gírense oficios al Archivo General de la Nación para que se acredite al personal de la Oficina del Fiscal para revisar el archivo histórico que ahí se tenga y se recabe lo que sea de utilidad para la investigación del 10 de junio de 1971 y lo relacionado con la manifestación estudiantil y los "Halcones", durante y después de esa fecha.
- e. Gírese Oficio a diversas Dependencias del Sector Público que refieren los denunciantes, así como las que estime la Oficina del Fiscal necesarias en el curso de la Investigación.
- f. Constitúyase personal de la Oficina del Fiscal a dependencias públicas o privadas para recabar, cotejar o certificar documentación que sea de utilidad para la averiguación previa en mención.
- g. Declárese al Licenciado Luis Echeverría Álvarez y al Licenciado Alfonso Martínez Domínguez, quienes tenían el carácter de Presidente de la República y de Regente de la Ciudad de México en los hechos del 10 de junio de 1971, así como a todos los demás servidores públicos que se desempeñaron en diversos cargos en esa fecha y se les involucra como presuntos responsables en la comisión de dichos ilícitos y demás personas que les resulte cita.
- h. Recábese copia certificada de las actas de defunción que se indiquen.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

- i. Declárese a todas aquellas personas que se consideren víctimas o testigos de los hechos del 10 de junio de 1971 y agréguese sus testimonios y pruebas que deseen aportar a la A.P. PGR/FEMOSPP/011/2002.
- j. Recíbanse denuncia y averiguación previa que sean turnadas y de estar directamente relacionadas con los hechos del 10 de junio de 1971, agréguese o acumúlense a la A.P. PGR/FEMOSPP/011/2002.
- Intégrese la A.P. CUTH-2T3/02760/02/00, recibida previa solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por así corresponder en su relación con los hechos que se investigan en la A.P. PGR./FEMOSPP/011/2002.
- k. En su oportunidad resuélvase lo que proceda conforme a derecho.”

La averiguación PGR/FEMOSPP/011/2002 está conformada por trece volúmenes en el que se acumularon otras averiguaciones previas, los expedientes transferidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás información relacionada, específicamente, con información de los hechos acontecidos el 10 de junio de 1971 en las inmediaciones de la Avenida San Cosme. La averiguación previa, casi en su totalidad, fue integrada por el ex-agente del Ministerio Público Américo Irineo Meléndez Reina quien renunció al cargo en junio de 2004. Fue reemplazado por César Augusto Osorio y Nieto, cuya llegada permitió la integración de nuevas pruebas a la averiguación previa, entre ellas, testimonios recogidos por el fiscal en Washington acaso unas horas antes de que concluyera el pliego consignatario. En el sitio electrónico [http://www.htm.pgr.gob.mx/femospp/tercer\\_inf/progb.htm](http://www.htm.pgr.gob.mx/femospp/tercer_inf/progb.htm) se muestran las “acciones y resultados” de aquella averiguación previa entre los meses de agosto y octubre de 2003 y los documentos que se incorporaron en esas fechas al expediente.

Habiéndose integrado dicha indagatoria, se procedió a elaborar la consignación correspondiente. En fecha 23 de julio del 2004, se ejerció acción penal contra los probables responsables por los mencionados hechos ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, el cual dio inicio a la causa penal 114/2204. No obstante, el día 24 de julio de 2004, el titular del citado Juzgado declaró extinguida la acción penal respecto del delito de genocidio a favor de los inculpados y decretó el sobreseimiento de la causa penal. Inconforme con dicha resolución, el Ministerio Público de la Federación interpuso el recurso de apelación el 26 de julio de 2004. Actualmente, se encuentra radicada la apelación en el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

**Tercero.** El artículo 149-Bis del Código Penal Federal señala:

“Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. [...]”

12



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se entiende por “crimen de lesa humanidad” cualquier acto que comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y conocimiento de dicho ataque que corresponda a actos de:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

De las disposiciones anteriores se concluye que el genocidio se considera un delito de lesa humanidad. Con lo anterior coincide la Procuraduría ya que en la audiencia celebrada en este Instituto manifestó: “El delito, materia de la solicitud de acceso a información, es el de genocidio, por lo que se confirma que es un delito de lesa humanidad. Por lo tanto, la información solicitada tiene el carácter de pública, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero están imposibilitados para entregarla en virtud de que no cuentan con ella”.

Por otro lado, el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño. [...]”



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Al considerar que una averiguación previa incluye la realización de todos los actos conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, pueden concluirse que una averiguación previa equivale a una investigación en los términos aludidos en el último párrafo del artículo 14 de la Ley.

Cabe señalar que la averiguación previa integrada por el probable delito de genocidio, ya fue consignada por el Ministerio Público de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de la Procuraduría al Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en el Distrito Federal.

Por lo tanto, la averiguación previa relativa al probable delito de genocidio cae perfectamente en el supuesto legal de “investigación de delitos de lesa humanidad” a que se refiere el último párrafo del artículo 14 de la Ley.

La información solicitada es de naturaleza pública de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley el cual establece: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.” Cabe señalar que en el presente caso no es necesario que el proceso haya causado estado, como lo requiere la fracción V del artículo 13 de la Ley, pues el último párrafo del artículo 14 de la Ley se refiere a una “investigación”.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de la Ley dispone que: “Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.”

Con lo anterior coincide la Procuraduría ya que en la audiencia celebrada en este Instituto manifestó: “El delito, materia de la solicitud de acceso a información, es el de genocidio, por lo que se confirma que es un delito de lesa humanidad. Por lo tanto, la información solicitada tiene el carácter de pública, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” Con esos elementos, procede instruir el acceso a la información solicitada, tomando en consideración estrictamente lo relativo a la procedencia de su publicidad, sin prejuzgar sobre la constitución del delito, materia que corresponde al poder judicial.

No obstante, en su respuesta la Procuraduría manifestó que la información solicitada no existe en sus archivos en virtud de que la averiguación previa fue consignada el 6 de



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

agosto de 2004 ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en el Distrito Federal.

Por lo tanto, en la presente resolución se analizará la procedencia de dicha declaración de inexistencia por parte de la Procuraduría.

**Cuarto.** En el escrito de respuesta al traslado, la Procuraduría manifestó que por no considerarse parte procesal después de la consignación ante los tribunales, no está obligada a proporcionar información alguna al respecto.

En efecto, ante la consignación de la averiguación previa ante el tribunal respectivo, el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad y adquiere la calidad de parte en el procedimiento. Sin embargo, la Procuraduría pretendió sustentar, en su calidad de parte en el procedimiento, que no es responsable de otorgar acceso a la información solicitada, aduciendo que es el tribunal respectivo el responsable de pronunciarse sobre dicho acceso.

En este sentido, es de hacer notar que los sujetos obligados por la Ley, de conformidad con su artículo 3, fracciones III y V, lo están respecto de cualquier documento – entendido éste en sentido amplio- que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título y que obre en sus archivos, por lo que la calidad que ostente la Procuraduría en las diversas etapas del proceso penal, no incide en su obligación de pronunciarse sobre la posibilidad de otorgar acceso a información solicitada por un particular, de la cual conozca por cualquier circunstancia.

**Quinto.** En su respuesta, la Procuraduría manifestó que en sus archivos no obra duplicado ni triplicado de la averiguación previa solicitada por el recurrente, ya que fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en el Distrito Federal.

Adicionalmente, en la audiencia celebrada en este Instituto, la Procuraduría manifestó que las actuaciones del Ministerio Público se expiden por duplicado, y en algunos casos por triplicado, no teniendo obligación legal de mantener una copia en sus archivos y que en el presente caso el original y la copia se entregaron al Juzgado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

“Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los

15



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las siguientes constancias; de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.”

“Excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del tribunal sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley”.

Lo anterior se traduce en que, como una obligación legal, el Ministerio Público debe conservar copia de las actuaciones en sus archivos. En atención a esa disposición, la Procuraduría debe contar con la información solicitada ya que el Ministerio Público inició la averiguación previa y fue, por lo tanto, la instancia encargada de integrar el expediente correspondiente.

De los artículos 1, 2, 17 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales invocados por la Procuraduría en su respuesta, se concluye que la misma, como Ministerio Público de la Federación y en concordancia con el artículo 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el encargado de tramitar la averiguación previa a la consignación a los tribunales, a efecto de resolver si se ejercita o no la acción penal.

Así, la Procuraduría, como autoridad encargada de integrar el expediente de la averiguación previa, está obligada a levantar por duplicado sus actuaciones – incluyendo las levantadas durante la averiguación previa- y conservarlas en sus archivos.

Adicionalmente, el artículo 17 antes citado, se encuentra ubicado en el Título Primero: Reglas Generales para el Procedimiento Penal, dentro del Capítulo II: Formalidades del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, la obligación de conservar las actuaciones en los archivos tanto del Ministerio Público como de los tribunales, respecto de lo actuado por cada uno de ellos, incluye la etapa de averiguación previa que levanta el propio Ministerio Público, ya que de conformidad con el artículo 1º, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha averiguación previa forma parte del proceso penal.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 56, último párrafo de la Ley, procede hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Procuraduría el presente recurso de revisión, toda vez que dicha Procuraduría sostuvo la inexistencia de un expediente que, de conformidad con las disposiciones aplicables, debiera obrar en sus archivos, a efecto de que dicho Órgano realice las indagaciones pertinentes y se haga cargo del



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

cumplimiento de la presente resolución, así como iniciar, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Sexto.** Cabe señalar que el expediente pudiera contener información relativa a datos personales que revelan información sobre la vida privada de algunas personas. La Ley es clara en la protección de los datos personales de cualquier persona física identificada o identificable relativos a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, tal y como lo establece fracción II del artículo tercero de la Ley, y en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo los Lineamientos Generales.

Al clasificar la información confidencial, la Ley protege la vida privada de las personas: protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es pública información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Por lo anterior, toda información clasificada como confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley en el expediente deberá ser omitida y la Procuraduría deberá elaborar y otorgar acceso a una versión pública del expediente solicitado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley, el cual señala que las unidades administrativas pueden entregar documentos que contengan información clasificada como confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la misma permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, según el artículo citado, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Al respecto, el artículo 41 del Reglamento de la Ley establece que el Comité de Información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan información confidencial, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan esa información, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

17



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Asimismo, la fracción IV del artículo 70 del Reglamento de la Ley señala que en el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información confidencial. En su caso, de acuerdo con la fracción IV del artículo citado, el Comité de Información procederá conforme lo establece el artículo 41 del Reglamento.

Por último, el Primero y Séptimo de los Lineamientos Generales favorecen la entrega de versiones públicas en los casos donde existan partes o secciones de expedientes o documentos con información clasificada.

**Séptimo.** Por lo tanto, con la garantía de la protección de los datos personales, es posible, con apego a los fundamentos y espíritu de la Ley, revelar los contenidos de información del expediente que muestran la actuación y el desempeño de la autoridad que lo integró.

La Ley tiene la finalidad de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las dependencias y entidades y establece que toda la información gubernamental es pública. Cabe reiterar que el expediente solicitado contiene documentos en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley, ya que su contenido registra el ejercicio de las facultades o actividades de un sujeto obligado y de sus servidores públicos, y que el mismo es susceptible de acceso en los términos de la fracción V de esa disposición debido a que se trata de documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven –en sus archivos- por cualquier título.

Por tanto, se establece que la publicidad del expediente sobre el caso solicitado por el recurrente, a través de una versión pública en los términos que establece la Ley, favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos ya que les permitiría valorar el desempeño de la Procuraduría.

Al considerar que el artículo 4 de la Ley establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso a la información motivo del presente recurso de revisión debe garantizarse, pues revela aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de la Procuraduría.

18



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 43 de la Ley, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento y Séptimo de los Lineamientos Generales, resulta procedente revocar la declaración de inexistencia efectuada por la Procuraduría, ya que de conformidad con el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiera obrar en su archivo copia de la averiguación previa solicitada y se instruye a la Procuraduría que otorgue acceso a una versión pública del expediente de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/011/2002 solicitada en la que se omitan los documentos o las partes o secciones considerados como confidenciales, de acuerdo con los artículos señalados en el considerando anterior. La versión pública deberá incluir la resolución emitida por el Comité de Información, en la que confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron eliminadas, lo anterior según lo previsto en los artículos 70, fracción IV y 72 del Reglamento de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se revoca la resolución de la Procuraduría General de la República, en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, la Procuraduría deberá cumplir con la presente resolución en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, y comunicar a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por oficio al Comité de Información de la Procuraduría, a través de su Unidad de Enlace.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comuníquese la presente resolución al Órgano Interno de Control de la dependencia para los efectos correspondientes.

**QUINTO:** Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

**Sujeto obligado ante el que se presentó la  
solicitud:** Procuraduría General de la República

**Folio de la solicitud:** 0001700068404

**Expediente:** 1005/04

**Comisionado Ponente:** Juan Pablo Guerrero  
Amparán

numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2003, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

**SEXTO:** Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@ifai.org.mx](mailto:vigilancia@ifai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, María Marván Laborde y Juan Pablo Guerrero Amparán, siendo ponente el último de los mencionados en sesión celebrada el siete de diciembre de 2004, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Frenan.

Juan Pablo Guerrero A.